

PROYECTO DE LEY

Responsabilidad de los funcionarios públicos

CAPITULO 1

Modificaciones al Código Penal

Artículo 1º - Sustitúyense los artículos 256, 258, 265, 268 Y 268 (2) por los siguientes:

Artículo 256: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a diez años e inhabilitación absoluta por doble tiempo el funcionario público que por sí o por persona interpuesta recibiere dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta, para hacer o dejar de hacer algo relacionado a sus funciones, o para hacer valer la influencia derivada de su cargo ante otro funcionario público, a fin de que éste haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

Artículo 258: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a diez años el que directa o indirectamente, diere u ofreciere dádivas a un funcionario público, en procura de la conducta reprimida por el artículo 256. Si la dádiva se hiciere u ofreciere a un juez, la pena será de reclusión o prisión de dos a doce años. Si el culpable fuere funcionario público, sufrirá además inhabilitación absoluta por doble tiempo en ambos casos.

Artículo 265: Será reprimido con prisión o reclusión de dos a diez años e inhabilitación absoluta por doble tiempo el funcionario público que, directamente, por persona interpuesta, o por acto simulado, se interesare en cualquier contrato u operación en que intervenga por razón de su cargo.

Esta disposición será aplicable a los peritos y contadores particulares respecto de los bienes en cuya tasación, partición o adjudicación hubieren intervenido y a los tutores, curadores, albaceas y síndicos respecto de los pertenecientes a pupilos, curados, testamentarías o concursos. Pero en todos estos casos las penas de inhabilitación absoluta serán de tres a diez años.

Artículo 268: Será reprimido con prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que convirtiese en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en los artículos anteriores.

Artículo 268 (2): Será reprimido con prisión o reclusión de dos a diez años e inhabilitación absoluta por doble tiempo el que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia lícita de un enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo, posterior a la asunción de un cargo o empleo público.

La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la pena que corresponda al autor principal.

Art. 2º - Queda incorporado al Código Penal, libro II, título XI, capítulo 9º bis (enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos) el artículo siguiente:

Artículo 268 (3): En los supuestos de los artículos 258, 266, 267, 268 (1) Y 268 (2) cuando el funcionario fuere o hubiere sido designado por elección, o juez o ministro, la pena será de prisión o reclusión de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua. Será reprimido con la misma pena el funcionario designado por elección o ministro en los supuestos de los artículos 256 y 265, y el juez en el del artículo 265 última parte.

Art. 3º - Queda incorporado al Código Penal, libro II, título XI, capítulo 4º (abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos) el artículo siguiente:

Artículo 249 (1): Será reprimido con prisión de un mes a seis meses e inhabilitación especial por doble tiempo el funcionario que legalmente obligado y debidamente requerido omitiere o rehusare la presentación ante organismo o autoridad competente de la o las declaraciones juradas de sus bienes, deudas, rentas y otros ingresos o asignaciones o sus ulteriores modificaciones.

CAPITULO II

De las declaraciones juradas y su registro

Art. 4º - Los funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo, Poder Judicial y Poder Legislativo de la Nación comprendidos en la presente ley deberán presentar las declaraciones juradas dentro de los treinta días de asumidos sus cargos. Quienes al momento de entrar en vigencia esta ley se encontraren ya en posesión de sus cargos, dispondrán de igual término.

Art. 5° - Toda adquisición, enajenación o movimiento de bienes posterior a la primera declaración, y todo aumento de ingresos por tareas privadas o públicas que se asumieren, que sea superior al diez por ciento del valor real del activo neto, deberá ser informada dentro de los treinta días de producida.

Art. 6° - Será causal de juicio político, cesantía o exoneración en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere, la no presentación de la declaración jurada o sus modificaciones, si vencido el plazo que establece esta ley fuere intimado por quince (15) días para presentarla. Vencido dicho término, y en caso de incumplimiento, podrá disponerse la prohibición de percibir los haberes que le puedan corresponder. Iguales sanciones serán aplicadas en caso de omisión dolosa, falsedad manifiesta u ocultamiento de bienes, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponder por falsedad ideológica de instrumento público.

Art. 7° - Al término de sus funciones, los funcionarios y empleados deberán presentar nueva declaración jurada patrimonial.

Art. 8° - La declaración jurada queda equiparada a instrumento público a los efectos del capítulo III, título XII, del Código Penal. Deberá constituir un estado patrimonial fundado y documentado, explicando el origen de los bienes y deudas, rentas y otros ingresos del declarante y el de su cónyuge, si no mediare separación personal o divorcio vincular decretados judicialmente, y de los hijos menores no emancipados, o incapaces sobre los que ejerza tutela o curatela. En especial ha de contener:

- a)Detalle de los bienes registrables -tanto los radicados en el país como en el extranjero- y fotocopia certificada de los respectivos títulos, valor de origen y estimación del valor actual de venta;
- b)Fotocopia certificada del último balance aprobado en caso de participación en sociedades cualquiera sea su objeto o forma legal;
- c)Detalle de los títulos y acciones cotizables en Bolsa y su cotización al día de la declaración;
- d)Inventario y avalúo de los bienes muebles, semovientes, dinero y demás objetos materiales e inmateriales susceptibles de apreciación pecuniaria;
- e)Detalle de créditos y deudas con manifestación de su origen y nómina de acreedores y deudores y de los gravámenes que pudieran afectar los bienes denunciados;
- f)Nombre, apellido, profesión, medios de vida y domicilio de sus parientes por consanguinidad en línea recta, que vivieren a la fecha de presentación de la declaración.

Art. 9° - Están exceptuados de la declaración y registro de los bienes:

- a)Los empleados con categoría inferior a subdirector de sección o categoría equivalente, salvo aquellos que fueran incorporados al régimen de esta ley por la respectiva reglamentación;
- b)El personal militar de las fuerzas armadas en situación de retiro, así como el personal militar en actividad con grado inferior a coronel en el ejército o grado equivalente en las otras armas;
- c)El personal de Policía, Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina, con jerarquía inferior a subcomisario en la Policía y grados equivalentes en Gendarmería y Prefectura Naval Argentina;
- d)Quienes desempeñan funciones puramente docentes.

Art. 10. - Los funcionarios y empleados públicos comprendidos en la presente ley deberán presentar sus declaraciones juradas, según corresponda:

- a)Personal de la administración pública nacional, centralizada o descentralizada, de reparticiones autónomas o autárquicas, o de empresas del Estado o con participación estatal mayoritaria, cualquiera sea su forma societaria, de las fuerzas armadas y de seguridad, del Poder Ejecutivo y del Concejo Deliberante, de la Intendencia de la capital de la República, del territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y de los interventores federales y otros, según lo dispuesto por el decreto 7.843/53, complementado por los decretos 1.677/54, 13.659/57 Y 4.649/63 y la ley 21.890.
- b)Senadores y diputados nacionales y demás personal del Poder Legislativo de la Nación ante una comisión bicameral integrada por los secretarios administrativos de cada Cámara.
- c)Magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación ante la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Art. 11. - En las provincias, la organización de lo referente a la presentación de las declaraciones juradas, su guarda y funcionamiento del registro local de bienes de sus funcionarios y

empleados estará a cargo de sus respectivos gobiernos.

Art. 12. - Las autoridades señaladas en el artículo 10 tendrán a su cargo la inscripción y custodia de las declaraciones juradas y la fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en el ámbito de los respectivos poderes del Estado.

Art. 13. - Las declaraciones juradas serán presentadas en sobre cerrado y firmado en sus cierres por el declarante, siendo de carácter secreto, pudiendo únicamente comunicarse a requerimiento del instructor en caso de investigación administrativa, o de cualquier autoridad nacional, provincial o municipal legalmente facultada para ello.

Art. 14. - Los funcionarios y empleados que violaren en forma directa o indirecta el secreto de las declaraciones juradas entregadas bajo su custodia, se harán pasibles de exoneración, sin perjuicio de las responsabilidades penales o civiles que puedan corresponder.

CAPÍTULO III

Denuncia y sumario administrativo

Art. 15. - Toda persona capaz podrá presentar denuncia ante la autoridad de registro de las declaraciones juradas, fundada en la comisión de delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, prevaricato y enriquecimiento ilícito.

En caso del Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales del Personal de la Administración Pública se dará traslado al ministerio respectivo.

Si los hechos denunciados resultaren presuntamente fundados, la autoridad de registro del Poder Judicial de la Nación, del Poder Legislativo o los ministros de Estado iniciarán la correspondiente investigación. El trámite del sumario deberá asegurar el derecho de defensa mediante el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Art. 16. - La investigación administrativa por la supuesta comisión de los delitos mencionada en el artículo 15 podrá también ser realizada a solicitud del propio declarante o de oficio por resolución de la autoridad de los poderes Legislativo, Judicial o de los respectivos ministros de Estado del Poder Ejecutivo nacional, según corresponda.

Art. 17. - Finalizada la investigación administrativa, cuando surgiere prima facie la comisión de alguno de los delitos reprimidos por los artículos 256, 258, 265, 266, 267, 268, (1), 268 (2) Y 268 (3) del Código Penal, se dispondrá la intervención de la autoridad judicial competente, salvo lo dispuesto por el artículo 62 de la Constitución Nacional.

Art. 18. - Quedan derogadas todas las disposiciones legales o reglamentarias que opongan a la presente ley.

Art. 19. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Guillermo E. Estévez

Boero.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El proyecto de ley que hoy elevo a la consideración de esta Honorable Cámara tiene por objeto ampliar la responsabilidad penal y administrativa de los funcionarios y empleados públicos que cometieron algunos de los delitos previstos por el Código Penal en el título II del libro II bajo la denominación genérica de "delitos contra la administración pública".

El propósito central que se persigue es perfeccionar un instrumento moralizador de la función pública, que ha de asegurar la vigencia del valor de la credibilidad de los gobernados en la conducta y actos de sus gobernantes.

Decía Alfredo Palacios, al fundamentar la reproducción de un proyecto de ley sobre esta materia que "este proyecto moralizador contribuirá, según mi opinión personal, a atajar la corrupción que entra por todos los intersticios; que está en los partidos políticos con finanzas sin control y que ha invadido las grandes reparticiones públicas".¹

¹ Palacios, Alfredo L.: Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación; diciembre 11 de 1963; página 238.

Pensamos que es positivo volver hoy sobre estas cuestiones ante el imperativo de consolidar y profundizar el proceso democrático que vivimos los argentinos.

La profunda crisis global que sufre el país, expresión del agotamiento de un modelo incapaz de satisfacer las necesidades espirituales y materiales de la mayoría de nuestro pueblo, genera tensiones y desequilibrios entre los actores sociales producidos por carencias en el reparto de bienes, servicios y oportunidades.

Esta realidad determina que sea difícil lograr el consenso de los gobernados para la realización de sacrificios que les sean demandados si no son acompañados por el ejemplo moral que brinden sus gobernantes.

Es necesario retomar la actitud de austeridad republicana que exhibieron los hombres y mujeres que construyeron la Nación, único medio capaz de afianzar la confianza del pueblo en la rectitud de los actos de los gobernantes y la credibilidad en sus procedimientos. Como quería Lisandro de la Torre, quien recordando a Alberdi afirmaba que "la vida pública, continuación de la vida privada, exige que ésta sea transparente si se aspira a tener autoridad ante sus conciudadanos".²

Es necesario resaltar la honestidad en el manejo de las finanzas y los recursos públicos, si queremos una administración transparente, que los socialistas sintetizamos en la frase de Juan B. Justo: "Manos limpias y uñas cortas".

Antecedentes

La responsabilidad de los funcionarios por los actos realizados durante su gestión reconoce viejos antecedentes.

En Atenas, los magistrados tenían que dar cuenta de su cometido ante una autoridad de tipo judicial; en Roma los funcionarios eran responsables por el cumplimiento de los deberes a su cargo³.

En América, durante el período de la dominación española, la Legislación de Indias estatuyó el juicio de residencia, que en la práctica contuvo el exceso de funcionarios y jueces de la Corona.

El Consejo de Indias era el órgano que promovía los juicios de residencia que se sustanciaban al expirar el mandato de los virreyes o de los magistrados integrantes de la Real Audiencia.

El fiscal del consejo era el juez residenciador y su misión consistía en sustanciar y elevar el correspondiente sumario, actuación ésta que debía realizarse en el lugar donde se desempeñó el funcionario para facilitar las declaraciones de los habitantes.

Los damnificados presentaban sus quejas y se le daba vista al enjuiciado quien podía ofrecer pruebas de descargo. Producidas las pruebas, la causa se elevaba al Consejo de Indias para su resolución⁴.

Producido el advenimiento de las instituciones republicanas luego de la Revolución de Mayo de 1810, el juicio de residencia cobra nuevas formas en la Constitución de la República Oriental del Uruguay de 1830.

El artículo 83 de esa Carta Magna establecía que el presidente de la república no podrá salir del territorio de ella durante el tiempo de su mando ni un año después, salvo permiso de la asamblea general para mandar en persona las fuerzas de mar y tierra.

El principio fue mantenido en la reforma constitucional de 1917, cuyo artículo 81 determinaba que el presidente de la república estará sometido a residencia durante los seis meses siguientes a la expiración de su mandato, salvo autorización del Poder Legislativo para salir del país, concedida por mayoría absoluta de sufragios. La misma disposición constitucional se hizo extensiva a los ministros de Estado. En la Constitución aprobada en 1934 se establecen disposiciones en los artículos 161 y 168.

El Congreso Constituyente de Perú de 1931, aprobó los decretos leyes 6.902 y 6.910 dictados con anterioridad, el 29 de septiembre de 1930 y el 28 de octubre de 1930 respectivamente, por los cuales se establecían sanciones contra los funcionarios enriquecidos ilegítimamente durante el gobierno del dictador Leguía, admitiendo el principio de la inversión de la prueba y el valor de la

² Larra, Raúl: *Lisandro de la Torre, el solitario de Pinas*; Obras de Lisandro de la Torre, Ed. Futuro, Buenos Aires, 1961, página 232.

³ Linares Quintana, Segundo: *Tratado de la ciencia del derecho constitucional*; Editorial Plus Ultra, Buenos Aires, 1987, tomo IX, página 19.

⁴ Ibáñez Frochman, Manuel: *La organización judicial argentina*; Ed. La Facultad, Buenos Aires, 1938, página 16

inscripción de los bienes de aquellos en el Registro de la Propiedad Inmueble.

En Guatemala (1931) y Venezuela (1948) se sancionaron regímenes legales que exigían a los funcionarios la declaración de sus bienes para su debido control.

A su vez, el Código Penal de Bolivia (artículo 149) reprime la omisión de declaración de bienes y rentas del "funcionario público que conforme a la ley estuviere obligado a declarar sus bienes y rentas a tiempo de tomar posesión de su cargo y no la hiciera".

En nuestro país el antecedente más antiguo en la materia ha sido el artículo 80 de la ley del 14 de septiembre de 1863, que impone "trabajos forzados por 5 a 10 años al administrador, recaudador o receptor, depositario de caudales públicos, y todo el que tuviere obligación de dar cuenta al gobierno nacional, que distrajere o hurtare los caudales públicos o privados puestos en su poder por razón de su cargo"⁵.

El Código Penal de 1886 introdujo expresamente circunstancias agravantes para la comisión de delitos por precio, promesa o recompensa y el hecho de prevalecerse del carácter público del actor (artículo 84, incisos 2º y 7º).

El primer proyecto de ley que penaliza el enriquecimiento ilegítimo de los funcionarios públicos correspondió al diputado doctor Rodolfo Corominas Segura, quien lo presentara en la Cámara de Diputados de la Nación el 16 de septiembre de 1936. Fue seguido por otro proyecto del diputado Carlos E. Cisneros el 19 de mayo de 1938. Luego se sucedieron el proyecto Landaburu (7 de junio de 1938) Y otros posteriores, entre los que destacamos los pertenecientes a Grisolfía, Fassi, Peco, Ruggieri y otros (1939), Juan Gregorio Juárez (1958), Carlos H. Perette (1958), Alfredo L. Palacios (1961), Nerio Rojas (1961) Y más recientemente, los de los diputados José Bielicki (1985), Oscar Alende y otros.

El proyecto de Código Penal de los doctores Coll y Gómez, bajo el título de "Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas", reprime en el artículo 336 al funcionario que directa o indirectamente se interese en cualquier contrato u operación en que interviniere por razón de su cargo. El artículo 337 dispone la misma sanción al funcionario público que con propósito de lucro interpusiere su influencia para obtener una resolución de cualquier autoridad o un dictamen que deba pronunciarse ante ella.

El proyecto del doctor Peco -artículos 323 y 324- contempló las diversas figuras delictivas que sancionan el enriquecimiento ilícito de los funcionarios, incorporando para el enriquecimiento patrimonial ilegítimo la inversión de la carga de la prueba.

El proyecto del Poder Ejecutivo de 1960, previó en el artículo 346 mayor número de hechos punibles y recogió también la inversión de la carga de la prueba para el enriquecimiento patrimonial ilegítimo. Este proyecto y el del doctor Peco fueron los antecedentes inmediatos de la ley 16.648 de reforma del Código Penal que modificó, entre otras, varias disposiciones, hoy vigentes, del título "Delitos contra la administración pública".

En la provincia de Buenos Aires se dictó en 1958 la ley 5.874 que establece un régimen de registro de declaraciones juradas patrimoniales de funcionarios y empleados públicos y determina diversas obligaciones y responsabilidades administrativas.

Otras provincias han seguido el mismo camino (por ejemplo, Corrientes -decreto 184/77- y La Pampa -ley 916). Así, tanto en el orden nacional como en el marco de las jurisdicciones provinciales, se van estableciendo regulaciones normativas que marcan un avance hacia el control del desempeño de la función pública y la responsabilidad de los funcionarios y empleados ante el ejercicio deshonesto o abusivo de sus funciones o cargos.

Modificaciones propuestas al Código Penal

Se propicia el aumento en la escala de las penas de los artículos 256, 258, 265, 268 y 268 (2) del Código Penal, elevándolas en todos los casos a prisión o reclusión de dos a diez años. Se incrementan también las penas accesorias de inhabilitación, convirtiéndolas en absolutas por doble tiempo en los artículos 256, 258, 265 Y 268 (2).

Las conductas ilícitas que reprimen esas normas, revisten gravedad, pues el cohecho, negociaciones incompatibles con la función pública, exacciones ilegales, ofrecimiento de dádivas y

⁵ Rivarola, Rodolfo: *Los maestros*; Ed. Universidad Nacional de La Plata, La Plata, 1959, páginas 190 y ss.

enriquecimiento patrimonial ilegítimo constituyen diversas manifestaciones de la utilización o aprovechamiento lucrativo de la función o cargo, que afectan a la moral pública y la credibilidad en las instituciones.

Por ello deben incrementarse las penas correspondientes, para resguardar los valores en juego, cuya preservación debe apuntalarse desde la ley penal.

Lo expuesto coincide con la tendencia actual en la evolución del derecho penal en la que se observa menos severidad en la represión de los delitos comunes y aumento de rigor en el castigo de los delitos político-sociales⁶.

El aumento en la pena de inhabilitación cumple un rol ejemplarizador al señalar a los ciudadanos el alejamiento de la función pública -por tiempo considerable o de manera perpetua, según la pena que imponga el juez con atención a la gravedad del hecho- de aquellos funcionarios o empleados que lucren con el ejercicio de sus cargos.

El artículo 268(2) se modifica con el fin de dotar de mayor amplitud a la figura del enriquecimiento patrimonial ilícito, mediante la eliminación del texto legal del calificativo "apreciable", todo incremento patrimonial ilícito es reprobable, razón por la cual la norma proyectada no lo califica, dejándose librada a la apreciación judicial la ponderación de la conducta delictiva y la graduación de la pena.

Como se expresara, se incrementa la escala de la pena de prisión o reclusión y la inhabilitación absoluta es llevada al doble del tiempo de la pena principal.

Es modificada también la norma al establecer que quien sea requerido por autoridad competente deba justificar la procedencia lícita de un enriquecimiento patrimonial suyo o de persona interpuesta para disimularlo. El requisito de la licitud de la procedencia es incluido en la norma para dejar claramente determinado que incurre en violación de un deber atinente a la función pública quien se enriqueciere por medios ilícitos, ya sea que se configuren por el ejercicio deshonesto o ilegal del cargo o de la influencia derivada del mismo o aun cuando fueren extraños a la función.

La moral pública exige una conducta clara de probidad tanto en el desempeño del funcionario en su cargo como en otras actividades o aspectos de su vida que no pueden ser escindidos de la función pública. Quien ha malhabido bienes o se ha enriquecido mediante actividades ilícitas, aunque los hechos y actos no correspondieren al ejercicio de su función o cargo, no puede invocarlos para justificar la procedencia del enriquecimiento.

Se elimina el secreto de la prueba que ofrezca el funcionario para justificar la procedencia del enriquecimiento por la misma razón recién señalada.

Se equipara la pena que le corresponda a la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento con la del autor principal porque su atención es la que en muchos casos posibilita la comisión del delito que por sus características requiere del ocultamiento. Su conducta, tal como la del actor principal es pues determinante del delito y viola, en igual medida, el alto valor social de la moral pública y de la credibilidad en las instituciones que se pretende resguardar.

Por último, se incorpora un nuevo artículo al capítulo, el artículo 268 (3), que prevé las figuras agravadas de los delitos reprimidos por los artículos 256, 258, 265, 266, 267, 268, 268 (1) y 268 (2), cuando el funcionario fuere o hubiere sido designado por elección, juez o ministro. Se establece en la norma para tales supuestos el aumento de la escala penal de cuatro a doce años e inhabilitación absoluta y perpetua. Cuanto mayor sea la jerarquía del funcionario, mayor es su responsabilidad y mayor también el daño que las conductas ilícitas reprimidas ocasionan a la sociedad y a las instituciones. Tratándose de funcionarios designados por elección se califica la gravedad del ilícito en virtud de la defraudación a la confianza que en él han depositado los votantes, lo que atenta, en definitiva, contra el sufragio, pilar del sistema democrático.

Se incorpora al libro II, título XI, capítulo IX, del Código Penal un nuevo artículo -artículo 249 (1)- que reprime el delito de omisión de la declaración jurada patrimonial. Se ubica la figura dentro del capítulo que contempla los supuestos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos.

La declaración jurada del funcionario o empleado de sus bienes, deudas, rentas u otros ingresos al asumir un cargo así como de cualquier modificación sustancial que se opere en su patrimonio -reputándose tal, en el proyecto, la que supere en un diez por ciento el valor real de su activo neto- es un derecho que le asiste para proveer a la defensa de su buen nombre y honor. Pero también el acto ha de ser considerado como un deber hacia el Estado, que tiene

⁶ Jiménez de Asúa, Luis: *El nuevo derecho penal*; Ed. Páez - Belsa, Madrid, 1929, página 55

la irrenunciable facultad de control sobre el desempeño de sus funcionarios y empleados.

El contenido de un régimen legal que tiene por finalidad enaltecer la función pública debe contemplar la penalización de todo aquel que legalmente obligado omitiere o rehusare cumplir con la obligación que se le impone de presentar su declaración jurada patrimonial.

Se incorpora así tal conducta como ilícito penal y ello significa que por imperio del artículo 67, inciso 11, de la Constitución Nacional se proyecta la obligación a todos los funcionarios y empleados de los poderes del Estado nacional, provincial y municipal, con la salvedad de que respecto de las dos últimas jurisdicciones queda librado a las provincias determinar los sujetos obligados, los plazos para la presentación de las declaraciones juradas, su contenido, registro y conservación, régimen de denuncias y demás modalidades y aspectos instrumentales, en uso de las facultades no delegadas -artículos 104 y 105 de la Constitución Nacional-.

En jurisdicción nacional, la ley proyectada tiende a eliminar la desigualdad existente entre los funcionarios de la administración pública nacional (centralizada, descentralizada o autárquica, empresas del Estado cualesquiera que sean sus formas o representantes del Estado en sociedades de economía mixta) con los funcionarios y empleados de los Poderes Judicial y Legislativo. Los primeros en virtud del régimen creado por el decreto 7.843/53, complementado por decretos 1.677/54, 13.659/57 Y 4.649/63 y ley 21.890, artículo 2^o, inciso b), están obligados, con el alcance y características que estas normas determinan, a prestar declaración jurada patrimonial; sobre los segundos, en cambio, no pesa en la actualidad ninguna obligación. La ley proyectada impone a todos la obligación del registro de la declaración jurada.

Teniendo en cuenta la crisis por la que atraviesa el Estado, en el marco de la profunda crisis económica que afecta al país, hemos optado por no proponer la creación de un nuevo organismo administrativo, ni transformar el actual registro de declaraciones juradas patrimoniales del personal de la administración pública nacional en un registro de declaraciones juradas que comprenda a los funcionarios y empleados de los tres poderes del Estado nacional.

Por ello se respeta la estructura y funcionamiento del mencionado registro *en* el ámbito de la administración pública nacional y se designa a la Secretaría de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación autoridad de recepción, guarda y fiscalización respecto de las declaraciones juradas de magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Nación.

Como excepción, ante la inexistencia de estructura orgánica al efecto, se designa a una comisión bicameral que la ley crea, como autoridad de recepción, guarda y fiscalización de las declaraciones juradas de los funcionarios y empleados del Poder Legislativo de la Nación.

Se contempla en el artículo 6^o del proyecto la responsabilidad administrativa del funcionario que no cumpliera con la obligación de presentar las declaraciones juradas que exigen los artículos 4^o y 5^o luego de ser requerido para ello, y se califica el incumplimiento como causal de juicio político, cesantía o exoneración en su Caso.

Idéntica calificación se atribuye a la omisión dolosa, falsedad manifiesta u ocultamiento de bienes, sin perjuicio de las acciones penales que pudieran corresponder por falsedad ideológica de instrumento público al que queda asimilada la declaración jurada.

Se exceptúa de la obligación de presentar declaración jurada a los empleados con categoría inferior a la de subdirector de sección o categoría equivalente. Para ello se ha tenido en cuenta que cuando mayor es el rango o jerarquía del funcionario o empleado, mayor es el daño a la credibilidad pública que produce el delito que cometa.

Desde el punto de vista planteado, la declaración jurada tiene una doble finalidad pues sirve para que el funcionario o empleado pueda demostrar su probidad y al interés público del Estado en ejercer control sobre su desempeño.

Respecto de los funcionarios o empleados de menor jerarquía, la presentación de la declaración jurada -despojada ésta de la doble finalidad señalada- se transformaría para los declarantes en un engorro burocrático. Se deja a salvo, de todos modos, que por vía de reglamentación del Poder Ejecutivo tenga en cuenta situaciones no contempladas en la ley que merezcan ser incluidas en su régimen.

Se reglamenta la posibilidad de sumarios administrativos en los que se investigue la supuesta comisión de los delitos de cohecho, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas, exacciones ilegales, prevaricato y enriquecimiento ilícito por denuncia, a solicitud del propio declarante o de oficio por la autoridad administrativa competente.

Se establece expresamente que en los sumarios que se realicen deberá respetarse el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Conclusión

El proyecto que hoy presentamos, trata de encuadrarse en la preocupación de legisladores como Alfredo Palacios y Mario Bravo, tras el objetivo de acrecentar y defender la moralidad pública.

Impulsamos esta iniciativa en momentos en que el país se encuentra comprometido en la difícil tarea de su reconstrucción tras haber soportado los efectos de una política degradada y degradante proyectada por el equipo de José Martínez de Hoz.

Vivimos el legado de un proceso de degradación hacia el que nos empujó el conservadorismo de la Década Infame, el asesinato de Bordabehere, los intereses creados contra los cuales se estrelló la indoblegable actitud de nuestro comprovinciano Lisandro de la Torre.

Allí están en el recuerdo, como índice de la degradación política, el caso de los niños cantores de la Lotería Nacional, la venta de las tierras de El Palomar, la concesión a la CHADE, muchos de ellos denunciados con denuedo por otro legislador comprovinciano: Agustín Rodríguez Araya.

En la historia de los pueblos, incluso en la de los grandes imperios -como lo señala Guglielmo Ferrero-, la inmoralidad pública marca sus horas más trágicas y sus tiempos de desintegración⁷.

La corrupción, que es la consecuencia de la degradación de un sistema, es al mismo tiempo la más terrible arma que éste posee para defenderse y evitar su modificación y superación.

Hoy la corrupción es la droga que corroe nuestras instituciones. Este proyecto es un intento de disminuir sus efectos, pero la corrupción, al igual que la droga, reconoce causas sociales con cuya superación solamente se ha de erradicar.

Enfrentemos esa corrupción, porque tan grave es nuestra hora que a los argentinos nos cuesta trabajo definir los límites entre el ejercicio ético de la función pública y la inmoralidad.

El socialismo vislumbra un solo camino para la superación cabal de esta realidad: la participación del pueblo en forma permanente y a todo nivel.

Guillermo E. Estévez Boero.

⁷ Cfr. Ferrero Guglielmo: *Grandeza y decadencia de Roma*; Ed. Siglo XX, 1952, tomo V, páginas 55 y 56.